

**7954** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.013/1988, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1988, de 5 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de marzo actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 1.013/1988, que promovió el mismo contra el artículo 2.1. a), y por conexión contra los artículos 9.5 y 13.2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Parlamento Vasco, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Madrid, 21 de marzo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

**7955** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.105/1988, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 21 de marzo actual, ha acordado tener por desistido al Presidente del Gobierno del recurso de inconstitucionalidad número 1.105/1988, que promovió el mismo contra los artículos 2.1, b); 8. b), y por conexión los artículos 6.1, b), y 12.2 de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Madrid, 21 de marzo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**7956** *ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se deroga la de 4 de agosto de 1990, relativa a determinadas transacciones financieras con Kuwait.*

Primero.—Queda derogada la Orden de 4 de agosto de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 6), por la que se sometieron a autorización determinadas transacciones financieras con Kuwait.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de marzo de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director general de Transacciones Exteriores.

**7957** *CIRCULAR número 1.020, de 27 de marzo de 1991, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre almacenes de depósito temporal. Presentación de mercancías en locales distintos de las Aduanas para su importación.*

La Orden de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías («Boletín Oficial del Estado» del 22), dispone en su artículo 1.º que las mercancías que lleguen al territorio nacional o proceden de un área exenta deberán ser inmediatamente conducidas a un recinto aduanero o a otro lugar designado por las autoridades aduaneras.

Por la Circular número 999, de 12 de abril de 1989, de este Centro Directivo («Boletín Oficial del Estado» del 26), se hizo uso de la posibilidad permitida por la Orden mencionada de presentación de mercancías para su exportación/expedición en locales distintos de las Aduanas. Ese procedimiento ha supuesto una facilitación considerable para el comercio internacional durante el período de su utilización con plena satisfacción de los usuarios y de la Administración.

La evolución de las importaciones, en continuo incremento desde la adhesión de nuestro país a la Comunidad Económica Europea, ha dado lugar a una situación constante de congestión de los principales recintos

aduaneros con las consiguientes dificultades tanto para los operadores del comercio internacional como para la Administración.

Con el fin de dar una respuesta a los problemas surgidos se hace necesario dictar las normas que regulen el sistema por el que las mercancías de importación se puedan recibir directamente en los almacenes autorizados de las Empresas, en los que permanecerán en espera de su despacho aduanero.

Con la implantación de esta facilidad, prevista en la normativa comunitaria y de uso de todos los Estados Miembros, los operadores del comercio internacional españoles pueden disponer de facilidades similares a las de sus homólogos comunitarios.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de las mercancías, y en particular sus artículos 1.º, 5.º, 6.º, 13, 19, 20, 21 y 22,

Esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha resuelto lo siguiente:

### Régimen

Uno.—A efectos de lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 6.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de abril de 1988 sobre procedimiento de despacho de mercancías, los lugares autorizados para recibir con carácter permanente mercancías de importación bien directamente desde el extranjero sin previa presentación en la Aduana, bien mediante su presentación ante la Aduana de entrada de las expediciones, según fuere la distinta vía de introducción de las mercancías, se denominarán «almacenes de depósito temporal» y para su autorización se deberán cumplir las condiciones y acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la presente regulación de la materia.

### Requisitos y condiciones

Dos.—Las Empresas que deseen acogerse a este procedimiento para las mercancías a ellas consignadas, lo solicitarán de esta Dirección General. En la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Disponer de instalaciones para la recepción y custodia de los medios de transporte y para el almacenamiento de las mercancías debidamente separadas de las restantes que sean objeto de la actividad de la Empresa, situados a una distancia tal que permita el control por la Aduana que realice el mismo.

2.º Disponer de un servicio de télex, telefax o conexión por ordenador con la Aduana de control.

3.º Utilizar un sistema contable integral informatizado sin posibilidad de separación entre contabilidad general de la Empresa y la de almacén de depósito temporal, que podrá ser objeto de verificación en cualquier momento por los Servicios de Aduanas.

4.º Tener una actividad tal que suponga un movimiento mínimo de 2.000 toneladas anuales en grupajes o de 4.000 toneladas anuales en los demás casos.

Para el supuesto de expediciones conducidas por vía aérea, dichos mínimos habrán de ser entendidos al 50 por 100 de sus cuantías.

Tres.—La conceción de la autorización por esta Dirección General estará subordinada, además de a la acreditación de los requisitos señalados en el punto dos, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª La Empresa beneficiaria deberá prestar ante la Aduana una fianza suficiente para responder del pago de los derechos e impuestos correspondientes a las mercancías introducidas en sus almacenes en situación de depósito temporal.

2.ª La Empresa beneficiaria deberá aceptar las condiciones impuestas y la responsabilidad que le incumbe como «destinatario autorizado» beneficiario de la autorización de un almacén de depósito temporal.

En la autorización que se conceda se hará constar, entre otros extremos, cuál es la Aduana de Control de la que dependerá el almacén de depósito temporal autorizado.

Cuatro.—Salvo circunstancias especiales apreciadas por esta Dirección General, sólo se concederá para las mercancías comunitarias o en libre práctica en la Comunidad o las que sean originarias de los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), consignadas a la Empresa titular del almacén, siempre que no se trate de:

1. Armas y material de defensa.
2. Productos y tecnología de doble uso.
3. Productos sometidos a medidas de la Política Agrícola Común.
4. Productos sujetos a la intervención de otros Organismos, salvo informe favorable de éstos.
5. Productos cuya importación esté sujeta a Impuesto Especial, salvo autorización expresa.

*Funcionamiento*

Cinco.-A la llegada de un medio de transporte, el destinatario autorizado enviará un «Aviso de Entrada» a la Aduana de Control (en adelante Aduana) por télex, por telefax o por conexión por ordenador. El Aviso de Entrada puede estar constituido por el documento de tránsito que acompaña al medio de transporte; en todo caso debe contener los datos siguientes:

Medio de transporte.  
Fecha y hora de entrada.  
Número y naturaleza de los bultos.  
Descripción comercial de las mercancías.  
Procedencia de las mercancías.  
Clase y número de los documentos de tránsito.

La comunicación del Aviso de Entrada equivale a la presentación en Aduana de las mercancías.

En los supuestos de expediciones transportadas por vía aérea y marítima, éstas serán conducidas desde la Aduana de entrada hasta el almacén autorizado al amparo de un documento de tránsito interior, expedido en la forma simplificada que, al efecto, se determine.

Seis.-A partir de la recepción del aviso de entrada la Aduana dispondrá de un plazo fijado por ella, para realizar las operaciones de control, durante el cual la expedición permanecerá inmovilizada.

Transcurrido el plazo sin que los Servicios de Aduanas se hubieran personado en el almacén se podrá realizar la descarga del medio de transporte.

Siete.-Las diferencias que resulten a la descarga (faltas, sobras, estado de las mercancías, etc.), se comunicarán por el destinatario autorizado a la Aduana inmediatamente, por télex, telefax o por conexión por ordenador, para que ésta resuelva.

Ocho.-El resultado de la descarga, en el caso de diferencias, se debe hacer constar en un documento suscrito por el transportista y el destinatario autorizado, que se unirá al documento de tránsito que se presente a la Aduana.

De no presentarse el documento que, en su caso, estuvo precedido por la comunicación a la Aduana, el destinatario autorizado responde de la totalidad de mercancías que figuren en el documento de tránsito.

Nueve.-El destinatario autorizado deberá introducir la relación de mercancías descargadas en su sistema contable inmediatamente después de producida la entrada.

Diez.-Los documentos de tránsito deberán ser presentados en la Aduana de control una vez que se haya realizado la operación señalada en el número anterior, siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes, de horario de apertura de las oficinas, a la llegada del medio de transporte. El tratamiento de dichos documentos será el establecido con carácter general independientemente de la necesaria incorporación de los correspondientes avisos de entrada.

Lo dispuesto en la presente norma únicamente alcanza a las expediciones transportadas por vía terrestre, toda vez que en los restantes supuestos de utilización, la Declaración Sumaria presentada en la Aduana de Entrada permite el posterior control de las operaciones de tránsito interior realizadas para conducir las mercancías hasta el almacén autorizado.

Once.-Las mercancías que se encuentren en situación de depósito temporal no podrán ser objeto de manipulaciones distintas de las destinadas a garantizar su conservación en buen estado, sin modificar su presentación o sus características técnicas, ni podrán ser retiradas del lugar de almacenamiento sin autorización de la Aduana, salvo en caso de accidente o fuerza mayor debidamente justificado.

Doce.-La Aduana de control determinará el lugar en donde se ha de realizar el reconocimiento de las mercancías por los Servicios de Aduanas, que podrá practicarse en los almacenes de depósito temporal o en el recinto aduanero. En este último caso el destinatario autorizado trasladará las mercancías, por su cuenta y a su cargo, hasta el lugar indicado por la Aduana para proceder al reconocimiento físico.

El destinatario autorizado facilitará los reconocimientos que la Aduana desee realizar y prestará la colaboración necesaria para dichos reconocimientos y operaciones de extracción de muestras.

Trece.-Las mercancías podrán permanecer en el almacén, en situación de depósito temporal durante el plazo de estancia permitido por la normativa en vigor en virtud del medio de transporte. Transcurrido dicho plazo y sus eventuales prórrogas el destinatario autorizado presentará a la Aduana una relación de las mercancías que hayan superado los plazos de permanencia en depósito temporal, a fin de que sea incoado el expediente de abandono. Cuando se decreta el abandono definitivo el destinatario autorizado deberá trasladar las mercancías afectadas al recinto de la Aduana o lugar que se designe.

Catorce.-Lo dispuesto en la presente Circular no afecta a las normas aplicables en cuanto a procedimiento de despacho ni a la utilización, en su caso, de los procedimientos especiales en vigor.

Quince.-La Aduana de control adoptará las medidas operativas necesarias para el correcto funcionamiento de los almacenes de depósito temporal autorizados.

Dieciséis.-El incumplimiento por parte de la Empresa beneficiaria de las disposiciones anteriores podrá ser causa de la revocación de la autorización concedida, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Madrid, 27 de marzo de 1991.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7958

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1991 sobre aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

En el texto de esta Orden que ha sido publicada en el número 55 del «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 5 de marzo de 1991, se han advertido los errores que se exponen a continuación junto con sus rectificaciones:

En la quinta línea, contada a partir del pie de página, de la segunda columna de la página 7409, donde dice: «condicioens», debe decir: «condiciones».

En la página 7410, en la regla sexta de la tarifa «G-2. Atraque», donde dice: «Las cantidades adecuadas serán exigibles...», debe decir: «Las cantidades adeudadas serán exigibles...».

En las mismas página y tarifa, en la regla décima, donde dice: «... plazo para abonar el atraque...», debe decir: «... plazo para abandonar el atraque...».

En la página 7411, en el penúltimo párrafo de la regla cuarta de la tarifa «G-3. Mercancías y pasajeros», donde dice: «... de las modalidades...», debe decir: «... de las modalidades...».

En la misma página, en el penúltimo párrafo de la regla décima, donde dice: «... un mismo conocimiento del embarque», debe decir: «... un mismo conocimiento de embarque».

En la primera columna de la página 7412, en la sexta línea del segundo párrafo de la regla decimoctava, donde dice: «... en el que se incluyan los contenedores...», debe decir: «... en el que se incluyen los contenedores...».

En la segunda columna de la misma página, al final de la regla vigésima primera, donde dice: «... la autoridad portuaria», debe decir: «... la autoridad portuaria».

En la primera columna de la página 7413, en la regla undécima, donde dice: «La tarifa aplicable a los productos de la pesca serán dobles de las señaladas...», debe decir: «La tarifa aplicable a los productos de la pesca será doble de las señaladas...».

En el antepenúltimo párrafo de esta misma columna, donde figura: «... la disponibilidad de espacios...», debe figurar: «... la disponibilidad de espacio...».

En la segunda columna de esta página, en la regla cuarta, donde se dice: «Las cantidades adecuadas serán...», debe decir: «Las cantidades adeudadas serán...».

En la segunda columna de la página 7414, en la regla undécima, el párrafo que comienza por «Salvo en el caso...», debe estar unido a lo que le precede y comenzar, sin margen alguno a su izquierda, con «salvo en el caso...».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7959

*REAL DECRETO 391/1991, de 1 de abril, de convocatoria de elecciones locales.*

El artículo 42.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, establece que el Decreto de convocatoria de